

**MADRID**

Castellana, 216  
28046 Madrid  
Tel.: (34) 91 582 91 00

**BARCELONA**

Diagonal, 640 bis  
08017 Barcelona  
Tel.: (34) 93 415 74 00

**BILBAO**

Alameda Recalde, 36  
48009 Bilbao  
Tel.: (34) 94 415 70 15

**MÁLAGA**

Marqués de Larios, 3  
29015 Málaga  
Tel.: (34) 952 12 00 51

**VALENCIA**

Gran Vía Marqués  
del Turia, 49  
46005 Valencia  
Tel.: (34) 96 351 38 35

**VIGO**

Colón, 36  
36201 Vigo  
Tel.: (34) 986 44 33 80

**BRUSELAS**

Avenue Louise, 267  
1050 Bruselas  
Tel.: (322) 231 12 20

**LONDRES**

Five Kings House  
1 Queen Street Place  
EC 4R 1QS Londres  
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

**LISBOA**

Avenida da Liberdade, 131  
1250-140 Lisboa  
Tel.: (351) 213 408 600

## LOS ORGANISMOS REGULADORES EN LA NUEVA LEY DE ECONOMÍA SOSTENIBLE

**Diana Cogilniceanu**

*Abogada, área Derecho Administrativo*

Siguiendo con el análisis de la ya tantas veces referida Ley de Economía Sostenible (LES), esta vez haremos referencia a las modificaciones -sustanciales y no tanto- de los Organismos Reguladores (OORR) que se llevaron a cabo por el legislador, en el base al citado texto legislativo (concretamente, en su Capítulo Segundo, Título Primero).

Como comienzo obligatorio, conviene tener identificados a dichos Organismos, ya que solo algunos de ellos recibieron este *status* en el nuevo marco regulador; a saber: **(i)** la Comisión Nacional de Energía, **(ii)** la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y **(iii)** y la reciente Comisión Nacional del Sector Postal. Lo que a **(iv)** la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) incumbe, adelantamos que es un ente al que se aplican meramente algunos de los preceptos incluidos en esta Ley, tal y como se explicará a continuación.

Por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico se hace el esfuerzo de constituir un marco regulador común a todos los OORR, salvo en caso de aquellos expresamente excluidos por la propia LES (los vinculados al ámbito financiero). El legislador entró a regular desde la naturaleza jurídica y régimen de funcionamiento de los OORR, hasta la delimitación de sus funciones y la obligación de rendición de cuentas por parte de sus miembros ante los

poderes públicos competentes, según se expone esquemáticamente más abajo:

**Reducción del número de los Consejeros:** el número de los miembros de los OORR se fija seis Consejeros y un Presidente, nombrados todos ellos por el Gobierno mediante Real Decreto, por un periodo de 6 años y sin posibilidad de reelección (en la legislación anterior sí era posible)<sup>1</sup>. Como se puede ver, por otra parte, desapareció la figura del Vicepresidente, debido sin duda al deseo de reducir el número de los Consejeros y aumentar la operatividad y eficiencia de los Organismos, tal y como la propia Exposición de Motivos anuncia.

**Selección de los candidatos:** se hará siempre y como regla general en base a criterios objetivos de méritos y capacidad. Tanto el Ministro competente que los proponga como los propios candidatos habrán de comparecer ante una Comisión parlamentaria, ante la cual deberán exponer sus razones y responder a las posibles preguntas que se les formulen. Lo que se echa en falta es que no se detalla ni la composición de dicha Comisión, ni el quórum necesario para la toma de decisiones ni el procedimiento administrativo que se va a seguir con tal efecto. Las críticas formuladas al respecto se refieren a la duda de la conveniencia de que los Consejeros sean nombra-

<sup>1</sup> Actualmente, por ejemplo, la Comisión Nacional de la Energía y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones cuentan con nueve miembros; la Comisión Nacional del Sector Postal, con cuatro; y la CNC, por su parte, está formada por ocho.



dos directamente por el Ministerio con el que tendrán que trabajar más tarde, siendo quizás más eficiente el modelo norteamericano, donde el nombramiento, aunque llevado a cabo por el Gobierno, está sujeto posteriormente a la confirmación por parte del Congreso de los Diputados. La Ley intenta remediar este vacío imponiendo un deber general a los Presidentes de los OORR de rendir cuentas anualmente ante el Parlamento, exponiendo "las líneas básicas de su actuación y sus planes y prioridades para el futuro", así como presentar cada tres años una evaluación de sus planes de actuación y los resultados obtenidos.

Por otra parte, el legislador distingue entre personal directivo y no directivo, declarando que los OORR se organizarán en áreas de responsabilidad, al frente de las cuales se designará al personal directivo, que cumplirá con las funciones de su área de acuerdo con las instrucciones emanadas del Consejo y del Presidente del Organismo Regulador correspondiente. La Ley prefirió hacer una remisión directa en este aspecto a lo establecido en la Ley de 2007, del Estatuto Básico del Empleo Público, previendo únicamente que la selección del personal, ya sea directivo o no, siempre se realizará mediante convocatoria pública y en virtud de procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad de los candidatos.

**Incompatibilidades y cese de los Consejeros:** Se establece igualmente la prohibición de no poder ejercer actividades profesionales privadas relacionadas con el sector regulado (o de la CNC) durante un periodo de dos años tras el cese de su cargo, tanto por parte del Presidente como de los Consejeros, y tanto en empresas del sector como para empresas del sector. Como contraprestación, se les concede el derecho a percibir, con el límite máximo de dos años, una compensación económica mensual igual a la doceava parte del 80% del total de retribuciones asignadas al cargo de que se trate en el presupuesto en vigor durante el plazo indicado. Además –y es aquí

donde más resalta el principio de transparencia aclamado por la LES-, la existencia de tal derecho indemnizatorio deberá ser enunciado por los beneficiarios del mismo ante el órgano rector del Organismo, que lo deberá hacer público en caso de los miembros del Consejo. Lo que se refiere al cese de los Consejeros, se establece una verdadera inamovilidad de los mismos, solo pudiendo darse en virtud de las causas tasadas por la Ley y en base a un previo expediente sancionador, cuyo resultado podrá impugnarse, lógicamente, ante la jurisdicción contencioso-administrativa (en el marco de un procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales).

**Facultades atribuidas a los OORR:** para poder cumplir con los objetivos marcados por la LES, se faculta a los OORR ejercer funciones de supervisión; otorgamiento, revisión y revocación de títulos; inspección; sanción; resolución de conflictos entre operadores; arbitraje en el sector; entre otros. Así, en algunos casos, las nuevas facultades otorgadas exceden de las existentes con anterioridad, ya que, por ejemplo, no todos esos OORR tenían antes facultad sancionadora. Por otra parte, se omite la mención de la facultad de dictar instrucciones y circulares por parte de los OORR, en virtud de su capacidad normativa de segundo grado. Otro aspecto a tener en cuenta es el relativo a que no se especifica por parte del legislador si el arbitraje por él mencionado tendrá carácter público (regulado por las normas del procedimiento administrativo, la Ley 30/1992, siendo su resultado revisable ante la jurisdicción contencioso-administrativa) o, por el contrario, voluntario (regido por la Ley de Arbitraje del 2003 y siendo el laudo resultante únicamente susceptible de recurso de anulación, en virtud de los motivos expresamente tasados en la referida Ley de 2003).

**Independencia funcional:** en el ejercicio de sus funciones, "ni el personal ni los miembros de los órganos rectores de los Organismos Reguladores o de la Comisión Nacional de la Competencia podrán solicitar o acep-



*tar instrucciones de ninguna entidad pública o privada*". Esta exigencia de independencia funcional es reflejo directo de la transposición de la Directiva 2009/72/CE, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad. Otra muestra de tal independencia es el hecho de que la Ley, al referirse a la conexión que deberá existir entre los OORR y los titulares de los Ministerios con los que colaboren, sustituye sutilmente el adjetivo "adscritos" (término utilizado en la legislación precedente) por el verbo "se relacionarán", para dejar bien claro que no existe relación jerárquica alguna entre ellos.

**Transparencia:** lo expuesto en el punto precedente no implica que los OORR no estarán sometidos a control en el ejercicio de sus facultades, imponiéndoles la Ley la obligación de hacer públicas todas las disposiciones, resoluciones, acuerdos e informes que se dicten en aplicación de las leyes que los regulen, "preservando aquellos aspectos que afecten a la confidencialidad a la que tienen derecho las empresas". Respecto a esto último, aunque no se indica de forma expresa qué debe entenderse por tal "confidencialidad", la lógica hace pensar que se refiere a aquellos procedimientos que no estén concluidos todavía. Otra novedad procedimental es que las resoluciones de los OORR ya no son susceptibles de recurso de alzada, indicándose expresamente que pondrán fin a la vía administrativa.

**Competencias de la CNC y cooperación interinstitucional:** como hemos indicado previamente, solo algunos de los preceptos relativos a los OORR se aplicarán a la Comisión en cuestión, por lo que consideramos más práctico enumerar aquí lo que no le será de aplicación; así: los preceptos relativos a la independencia del ente; los estatutos de los miembros del Consejo; las reglas sobre el nombramiento, mandato, funciones e incompatibilidades de los Consejeros; las causas de cese de los cargos; la publicidad y evaluación de las actuaciones de la Comisión; y la coor-

dinación con los demás OORR. Lo que se refiere a las relaciones de la CNC con los demás OORR, indica la Ley que estos últimos "deberán preservar y promover el mayor grado de competencia efectiva y transparencia en el funcionamiento de los sectores económicos por ellos regulados, sin perjuicio de las funciones atribuidas a la CNC o a los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas". Es decir, habrá una separación de competencias; lo que no quedó tan claro es a quién y en qué casos corresponderá la facultad de conocer de un tema de competencia, ya que la LES no delimita los campos de actuación de cada uno de los entes mencionados con anterioridad. Lo que sí se prevé es la obligación de los Presidentes de todos los OORR y de la CNC de reunirse, con la mínima periodicidad de un año, para analizar la evolución de los mercados de sus respectivos sectores.

Y lo que a la cooperación europea se refiere, los OORR deberán "fomentar el contacto, la colaboración y la coordinación" con los organismos reguladores de los Estados miembros de la Unión Europea, con la Comisión Europea y con otros Estados en general, todo ello con el fin de perfeccionar el Mercado Único europeo y el sistema económico internacional.

**Endeudamiento:** sin lugar a dudas, es el tema más delicadamente tratado por la Ley, ya que su restricción es importante: declara el texto legal que tanto los OORR, como la propia CNC, deberán requerir autorización legal para emitir deuda o contraer crédito, estableciendo una pequeña excepción: podrán conceder operaciones de crédito para atender desfases temporales de tesorería siempre y cuando cumplan con dos condiciones: a) que los referidos créditos se concierten y cancelen dentro del mismo ejercicio presupuestario; b) que no superen el 5% de su presupuesto asignado; siendo además todas las tasas aplicables a las actividades y servicios prestados por los OORR establecidas anualmente en el marco de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.